

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
CAYEY, PUERTO RICO 00736



JUNTA ACADEMICA
SECRETARIA

1996-97
Certificación número 44

Yo, Sylvia Tubéns Castillo, Secretaria Accidental de la Junta Académica del Colegio Universitario de Cayey, CERTIFICO:

Que la Junta Académica, en su reunión ordinaria del jueves 21 de noviembre de 1996, tuvo ante su consideración el Informe Preliminar del Comité Ad Hoc de esta Junta que atiende la petición del Comité de Ley y Reglamento de la Junta de Síndicos, en cuanto a que se sometían recomendaciones de enmienda a las disposiciones reglamentarias sobre el proceso de consulta - Artículo 44 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Luego de la presentación de dicho informe, realizada por el Prof. Rafael Aragunde, la Junta acordó lo siguiente:

Dar por recibido el Informe Preliminar del Comité Ad Hoc y solicitar a los miembros de la Junta que sometían recomendaciones al mismo.

Se acordó, además, enviar copia de este informe a la doctora Aida N. Montilla, Presidenta del Comité de Ley y Reglamento de la Junta de Síndicos, haciendo la salvedad de que este informe es un documento de trabajo, e invitar a la doctora Montilla a una próxima reunión donde se discuta este asunto.

El documento antes mencionado formará parte integrante de la presente Certificación.

Certificación 44 (1996-97)
Junta Académica
Página 2

Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Sylvia Tubéns Castillo
Sylvia Tubéns Castillo
Secretaria Accidental

Vo. Bo.

J. L. Monserrate

José L. Monserrate
Rector y Presidente
Junta Académica



INFORME PRELIMINAR DEL COMITÉ AD HOC PARA ATENDER PETICIÓN DE RECOMENDACIONES SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA SOLICITADA POR LA JUNTA DE SINDICOS A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LEY Y REGLAMENTO, DRA. AIDA N. MONTILLA, sometido al Senado Académico del Colegio Universitario de Cayey, el 21 de noviembre de 1996.

Según se desprende de las comunicaciones recibidas de la Junta de Síndicos, se le solicitaron tales recomendaciones a la comunidad universitaria el 28 de octubre de 1994, el 2 de diciembre de 1994, el 15 de febrero de 1995, el 11 de marzo de 1996 y el 17 de abril de 1996.

RECIBIDO
JUNTA ACADÉMICA
C.U.C.
96 NOV 21 AM 8:52

Es evidente que la comunidad no ha respondido a las peticiones de la presidenta de la Comisión de Ley y Reglamento.

De lo anterior se puede inferir que la comunidad ha desarrollado cierta indiferencia, cuando no cinismo, ante el asunto .

No siempre fue así. Antes hubo un gran interés por modificar el procedimiento de consulta, pues era opinión generalizada que no tenía ninguna credibilidad en la comunidad universitaria. Entonces se pensaba que se podía hacer algo al respecto. Parece que hoy aquel escepticismo es de tal grado que ya no se desean hacer sugerencias para transformarlo.

Partiendo de lo anterior, se deben analizar varios hechos, unos más inmediatos y que tienen que ver con la Junta de Síndicos que nos solicita "recomendaciones", otros más remotos y que tienen que ver con la historia de la UPR.

1. No todas las unidades participaron en las primeras consultas que auspiciara esta Junta de Síndicos en los años de 1993 y 1994. Algunas de ellas, aun participando, mostraron incertidumbre y otras intentaron modificar el proceso.
2. El resultado de aquellas consultas condujo a muchos miembros de la comunidad a concluir que se habían reproducido los males que aquejaban el proceso bajo el anterior Consejo de Educación Superior. Se percibió que los nombramientos hechos respondían a la identificación con el partido de gobierno de los nombrados, no a su idoneidad para los respectivos cargos.
3. La comunidad se expresó en torno a lo que debían de ser las consultas en el proyecto de reforma universitaria que trabajaran los universitarios en el primer semestre del año 1995-1996.
4. La Junta de Síndicos no elevó a la legislatura las recomendaciones precisas que se le hicieran en aquella ocasión sino que preparó un texto distinto al de la comunidad con sólo algunas de las primeras.

A la luz de los hechos anteriores se puede legítimamente sospechar que la comunidad universitaria no tiene ninguna fe en que la Junta de Síndicos vaya a tomar en serio las recomendaciones que haga.

Quizás convenga remitirnos a la historia de la UPR para entender mejor cómo es que hemos llegado a esta incredulidad.

Es sólo en el 1925 cuando se separan los cargos de comisionado de educación de Puerto Rico y canciller de la UPR. Hasta entonces quien ocupaba el puesto pertenecía al gabinete del gobernador y era conocido más por su cargo extra-universitario. Desde el 1925 hasta el 1942 el principal oficial ejecutivo de la UPR será conocido como canciller. Entre el 1942 y el 1966 lo fue el rector, pero desde entonces lo ha sido el presidente. En su muy breve historia la UPR no ha podido evitarle a tales funcionarios el estigma de haber ocupado el puesto por razón de su afiliación partidista y no por sus dotes universitarias. Sobre todos y cada uno de ellos siempre se ha generado algún tipo de controversia pues se les ha visto como representantes del poder partidista que hubieran sido nombrados independientemente de la suerte que corrieran en lo que se ha conocido como el proceso de consulta. Lo mismo entonces ocurre con aquellos que entonces han sido nombrados por estos funcionarios. Del más alto funcionario hacia abajo y en cadena, se percibe que es la afiliación política lo más importante en el nombramiento y no el compromiso con la institución.

En la Ley de 1942 no se menciona ningún proceso de consulta para el nombramiento del Rector. En su sección 5 se lee lo siguiente: "El Consejo Superior de Enseñanza nombrará al Rector de la Universidad de Puerto Rico, quien será el director ejecutivo de la institución y quien desempeñará su cargo por término indefinido y a voluntad del Consejo". En la misma sección se dice que "el Consejo Superior de Enseñanza ... aprobará o rechazará las nominaciones que le sometiere el Rector para los cargos de decanos, Tesorero y Registrador ...". Sólo en la Sección 9 aparece la palabra consulta, pero utilizada en un contexto distinto al que hoy se le atribuye: "En consulta con la Junta Universitaria, el Rector nombrará el personal docente, técnico y administrativo de la Universidad y a todos los demás funcionarios y empleados de la Institución".

En el Art. 5.A de la Ley Universitaria de 1966 se señala que: "El Consejo de Educación Superior nombrará al Presidente de la Universidad. Transcurridos cinco años desde la aprobación de esta ley, el Consejo determinará si habría de servir al mejor interés de la Universidad establecer un sistema de consulta para el nombramiento del Presidente. En caso de determinación afirmativa, el Consejo adoptará las adecuadas disposiciones para establecer dicho sistema de consulta". ¿Estableció tras cinco años el CES un "sistema de consulta"? Parece que no.

En la misma ley de 1966 y en el Art. 7.B, se escribe que "los rectores y directores serán nominados por el Presidente de la Universidad, previa consulta de éste a los respectivos Senados Académicos, para su consideración por el Consejo de Educación Superior".

Casi inmediatamente, en el Art. 7.C. leemos que “serán deberes y atribuciones de los rectores y directores en sus respectivas unidades institucionales: ... (5) Nombrar a los Decanos previa consulta con la facultad correspondiente ... [...] Los Decanos permanecerán en sus cargos a voluntad del rector o de los directores correspondientes. Los nombramientos de otros funcionarios que, sin presidir facultades, tengan el título de decano, los harán en consulta con el Senado Académico. [...] (6) Nombrar a los directores de departamentos y de otras dependencias adscritas a alguna facultad, con la recomendación del decano, previa consulta de éste al departamento o dependencia correspondiente”.

Como se ve, paulatinamente se va incorporando un concepto de consulta poco preciso en lo que respecta a los rectores, decanos y directores, mientras que en lo que tiene que ver con el presidente el CES había quedado en revisar, pero parece que nunca acometió la tarea.

No debe olvidarse sin embargo que en la consulta para presidente en el 1985, bajo el liderato del Lic. Marcos Ramírez, el Consejo de Educación Superior reconoce un comité de consulta en el que se incluye personal de las seis unidades académicas del sistema. La consulta del otoño de 1993, que culminara con el nombramiento del Dr. Norman Maldonado a la presidencia siguió el mismo esquema, pero como había ocurrido en el 1985, fue más bien una decisión voluntaria de la actual Junta de Síndicos.

En el breve proceso de discusión sobre una nueva Ley Universitaria que se diera en la comunidad universitaria en el otoño de 1994, ésta reclamó el derecho de protagonizar los procedimientos de selección de las personas que ocuparán las posiciones de directores, decanos, rectores y presidente. En el Anteproyecto de Ley redactado por el Comité Institucional y sometido a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, el proceso de selección sufre una transformación significativa. En lo que tiene que ver con el **Presidente**, el Comité Institucional escribe en el Art. 5.A: “Los rectores elegirán por consenso el candidato a Presidente (a) de la Universidad. Dicha elección será ratificada y el candidato será nombrado por la Junta de Síndicos”. Si bien no se aclara entre quiénes se elegirá al Presidente, tampoco lo que la ratificación implica ni quien la lleva a cabo, se observa el espíritu de participación que la comunidad le expresó al Comité.

Más adelante, en el Art. 8.C, leemos: “Los **rectores** (as) serán nombrados mediante un proceso de consulta realizado por un comité representativo de los sectores universitarios. Representantes del sector docente electos por el claustro, unidos a representantes del sector estudiantil, seleccionados por el Consejo de Estudiantes y representantes del personal exento no docente, seleccionados en Asamblea, realizarán dicha consulta y someterán una terna de candidatos al Senado Académico, con sus debidas justificaciones. El Senado Académico escogerá al rector(a) en una reunión extraordinaria por medio de voto secreto y mayoría absoluta”. Aunque el término consulta parece aquí, se le modifica empero su tradicional ausencia de especificidad y viene a significar la selección de tres personas particulares para ser sometidas a una votación en el pleno del Senado Académico de la unidad.

En cuanto a los **decanos** el Comité fue también específico, señalándonos en su Art. 9.A que “los decanos serán electos por sus respectivas facultades de la siguiente forma. Representantes del personal docente, electos en Asamblea, junto a representantes estudiantiles seleccionados por el Consejo de Estudiantes, y a representantes del personal exento no docente, electos en asamblea, constituirá un comité de consulta. Dicho comité recomendará (sic) los miembros de facultad una terna de candidatos, con las justificaciones de rigor. La facultad convocada en asamblea extraordinaria escogerá al Decano mediante el voto secreto y mayoría absoluta”. Una vez más se utiliza el término consulta, pero con una tarea específica. Llama la atención que el Comité no haya sido capaz de desprenderse del término, aun cuando constaba en la comunidad el rechazo de la tradicional consulta.

En el mismo Art. 8, pero en la sección B, el Comité entonces atiende el nombramiento de los **directores** de la siguiente forma: “Los departamentos, centros e institutos de investigación de la facultad con menos de 12 miembros seleccionarán sus directores(as) por consenso. Si el número de miembros rebasa esa cifra, dichos directores(as) serán electos mediante voto secreto”. A este nivel queda pues eliminada la consulta y se instaura la elección de los funcionarios.

La sección E intenta aclarar lo que tradicionalmente no lo ha sido en todo el proceso de nombramiento de estos funcionarios. Podría constituir una especie de diagnóstico del parecer de la comunidad en torno al asunto, que contrasta con el Art. 44 del Reglamento General, titulado “Disposiciones aplicables a todos los procesos de consulta sobre nombramientos”, que se dirige a subrayar los límites democráticos de la actual consulta. Por su lado, la sección del anteproyecto, titulada “Disposiciones generales para el nombramiento de Rectores(as), Decanos(as), Directores(as)-Decanos(as) y Directores(as) de Departamento”, pone el peso en la evaluación de los designados, subrayando que los nombrados se deben a los que participan en el proceso de su nombramiento.

En el Proyecto 1697, que fuera aprobado por la Cámara de Representantes, pero que el Senado no llegara a considerar, las sugerencias que hiciera el Comité Institucional quedaron modificadas y nuevamente se instauró el término consulta, con su característica falta de especificidad. Aun así, el documento recoge algunas de las reivindicaciones que los universitarios hemos expresado durante décadas. En su Art. 5.A, atiende el nombramiento del presidente, en el Art. 8.C atiende el de los rectores, en el Art. 9 los de directores-decanos, decanos y directores de departamento.

Sobre el Presidente, en su Art. 5.A, el P.C. 1697 nos dice que “será nombrado por la Junta de Síndicos ... Este nombramiento se efectuará luego de un proceso de consulta en todo el sistema universitario, realizado por comités de búsqueda en cada unidad autónoma, compuestos por representantes de los tres sectores universitarios ... Luego de realizadas las consultas respectivas en las diversas unidades autónomas, representantes de dichos comités de base constituirán un comité institucional. Este comité de base constituirán un comité institucional (sic). Este comité someterá a la Junta cinco (5) candidatos, con las

justificaciones de rigor, para que la Junta de Síndicos seleccione, de entre éstos, al Presidente de la Universidad de Puerto Rico”.

Llama la atención que el P.C 1697, al referirse al Presidente, describa la tarea del comité como uno de “búsqueda”, dándole un carácter distinto al proceso y llevándole a parecerse a los “search committees” de las universidades estadounidenses. ¿Era eso lo que se pretendía? Igualmente, llama la atención que se describan los comités de las unidades como comités de base. La carga semántica que tiene el término base parece que es utilizada por el legislador para congraciarse con sectores universitarios que tradicionalmente han reclamado mayor participación. Sin embargo, ausente queda un contenido de participación que satisficaría tales reclamos.

En su Art. 8.C del P.C. 1697 leemos que “los rectores serán nombrados mediante un proceso de consulta realizado por un comité representativo de los sectores universitarios. Representantes del sector docente electos por el claustro, unidos a representantes del sector estudiantil, seleccionados por el Consejo de Estudiantes de las unidades institucionales autónomas de la Universidad, y representantes del personal administrativo, seleccionados en asamblea, realizarán dicha consulta y someterán una lista de no menos de tres (3) ni más de cinco (5) candidatos al Presidente ... El Presidente de la Universidad someterá la lista de candidatos a la Junta de Síndicos con sus debidas justificaciones y recomendaciones. La Junta de Síndicos escogerá al rector entre éstos”.

En el Art. 9.A se señala que “los Directores-Decanos de los Colegios Regionales serán nombrados por el Rector en consulta con el Presidente de la Universidad y con la comunidad universitaria del colegio correspondiente. Representantes del personal docente, del personal no-docente y del estudiantado, seleccionados según disponga el Reglamento General, constituirán un Comité de Consulta que recogerá el insumo de la comunidad universitaria y evaluará los posibles candidatos para el puesto. Este comité recomendará al rector una lista de no menos de tres ni más de cinco candidatos, con las justificaciones de rigor. De entre la lista de candidatos que el comité someta, el rector, en consulta con el Presidente de la Universidad, nombrará al Director-Decano. El nombramiento del Director-Decano será ratificado por la Junta de Síndicos”.

Sobre los Decanos de Facultad en el Art. 9.B se nos dice que “serán nombrados por el Rector previa consulta con la facultad. Representantes del personal docente, del personal no docente y de los estudiantes de la facultad, seleccionados según disponga el Reglamento General, constituirán un comité de consulta, que recogerá el insumo de la comunidad universitaria y evaluará los posibles candidatos para el puesto. Este comité recomendará al rector una lista de no menos de tres ni más de cinco candidatos, con las justificaciones de rigor. De entre la lista de candidatos que el comité someta, el rector nombrará al decano ...”.

En el Art. 9.C se nos indica que “los decanos que no dirigen facultades serán nombrados por el rector de la unidad correspondiente mediante un proceso de búsqueda, según

disponga el Reglamento General, que garantice la más amplia participación de todos los sectores concernidos y tenga como criterio de selección los méritos del candidato”.

Más adelante, en el Art. 9.D, se expresa que los “directores de departamento serán nombrados por los directores-decanos o los decanos, escogidos entre los recomendados por la facultad entre un mínimo de tres (3) candidatos”.

Luego, se nos presenta un artículo, el 9.E, casi igual al de las disposiciones generales del Comité Institucional (también 9.E), en el que se vuelve a insistir en el elemento de evaluación que debe acompañar todo nombramiento. Sin embargo, llama la atención que los legisladores sugieran evaluaciones periódicas en el (1), mientras que los universitarios sugerían “cada dos (2) años”. Pero más revelador es que la última oración del anteproyecto del Comité fuera eliminada pues la misma se dirige a enmarcar justamente el carácter participativo del proyecto de los universitarios. Dice así: “Este grado de participación debe definirse de acuerdo con el nivel de responsabilidad académica y en función de la misión de la Universidad”.

La anterior oración es por donde la discusión debe comenzar, pues trae a colación lo que debe darle sentido y vitalidad a todo proceso universitario. La misión de la universidad en el contexto histórico actual es lo que tiene que ser punto de partida. Sólo así se podrán distinguir tanto los niveles de responsabilidad como los grados de participación.

Recomendaciones tentativas:

1. La Junta de Síndicos debe expresar claramente su compromiso de respetar las sugerencias que le haga la comunidad universitaria para enmendar el Reglamento General en lo que tiene que ver con los desprestigiados procesos de consulta.
2. Para comenzar el análisis y en primer lugar, debe aclararse el propósito de lo que se conoce como consulta, pero a la luz de lo que significa la universidad actual, los niveles de participación que una universidad de excelencia debe auspiciar en sus estamentos, el rol que deben desempeñar sus funcionarios administrativos, etc.
3. Debe modificarse la terminología del Art. 44 del RG y substituirse la expresión “procesos de consulta sobre nombramientos” por el de **selección** ..., frase que sería completada una vez se definiera el rol que desempeñará la comunidad.
4. Siguiendo con lo anterior, como el proceso, según indica la sección 44.3 del Reglamento General, “no constituirá elección”, la terminología que sugiera tal proceso de elección, como es la palabra candidatos, debe eliminarse. Esto es, mientras no haya elección.
5. Se tiene que precisar la participación de la comunidad. Ya no se puede continuar hablando de consultas pues a éstas les ha caracterizado la ausencia de parámetros. No saber a qué atenerse en ellas es lo que nos ha llevado a percibir los procesos de consulta como engañosos.